

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 20 de enero de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicado: 66001-31-05-003-2020-00182-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudia Clemencia Trujillo Echeverry
Demandado: Fami Paraíso S.A.S.
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 14 del 3 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Claudia Clemencia Trujillo Echeverry** en contra de la sociedad **Fami Paraíso S.A.S.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra del auto del **12 de agosto de 2021**, por medio del cual se declaró improcedente la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala

discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. Antecedentes Procesales

En lo que interesa al recurso apelación, la acción se inició con la finalidad de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora **Claudia Clemencia Trujillo Echeverry** y la sociedad **Fami Paraíso S.A.S.**, desde el 1º de noviembre de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2018, y para que se condene a dicha empresa al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones.

Una vez surtido el traslado de la demanda, ante la falta de contestación de la entidad accionada el juzgado de conocimiento procedió a emitir la sanción contemplada en el parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal Laboral y la seguridad social mediante auto del 16 de julio de 2021, estableciendo seguidamente la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de la aludida codificación adjetiva.

La demandada a través de su apoderada presentó, el 9 de agosto de 2021, incidente de nulidad en el que manifiesta que el juzgado de conocimiento omitió notificar el auto admisorio de la demanda, ya que en la constancia del correo electrónico que le fuera enviado se indica *"no se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*.

Agrega que la señora "Olga Patricia Grisales Diaz" (sic) y su apoderada judicial omitieron notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico gerencianacionalfamiparaiso@gmail.com, dispuesto por la IPS Fami Paraíso S.A.S. en el certificado de existencia y representación legal.

2. Auto objeto de apelación

La Jueza de conocimiento declaró improcedente la nulidad propuesta señalando que el correo electrónico al que fue enviado el libelo genitor por parte de la actora, así como al que fue enviado el auto admisorio de la demanda, tienen plena coincidencia con aquel que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que la comunicación se llevó a cabo atendiendo la disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, en el cual no se establece la obligación de que, para que surta efectos la notificación, se deba acusar recibido.

3. Recurso de Apelación

La togada de la sociedad demandada atacó la decisión arguyendo que con el proceder del despacho se viola los derechos al Debido Proceso y de Contradicción de su representada, quien no podrá presentar pruebas ni controvertir las allegadas al proceso, o incluso llegar a una conciliación con la gestora del pleito.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se negó el recurso de reposición y se concedió el de apelación, el cual fue recepcionado el 13 de octubre de 2021 por la Secretaría de esta Corporación, misma que lo remitió al despacho de la ponente el 16 de noviembre de la misma anualidad.

4. Alegatos

Dentro del término concedido para tal efecto, las partes no presentaron escritos de alegación.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo siguiente los parámetros procesales establecidos en el Decreto 806 de 2020.

6. Consideraciones

6.1. De las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la especialidad laboral

Con relación a los lineamientos procesales que regulan la notificación del auto admisorio de la demanda en el ámbito laboral, esta Corporación mediante auto del 26 de abril de 2021, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, expuso:

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso, en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio al demandado. Nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la *litis*, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco¹ es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla; para lo cual dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., que se podrá solicitar al juez para que oficie a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

En el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. refiere a los demandados como personas jurídicas de derecho privado, y concretamente para los comerciantes inscritos en el registro mercantil, establece que deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, así como **la dirección electrónica** para el mismo propósito.

A su vez, el primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 preceptúa:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrilla fuera del texto original)

Con relación a la notificación personal, el tercer inciso del artículo 8º de la misma codificación establece:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comento *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

6.2. Caso concreto

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado se dirá que, en efecto, la designación del canal digital donde deben ser notificadas las partes es un requisito taxativo que debe ser constatado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, por lo que, en principio, no se advierte desacertado el proceder del despacho de conocimiento, pues la parte demandante estipuló expresamente el correo electrónico de la sociedad demandada, dispuesto en el certificado de cámara y comercio de la misma.

En efecto, en tratándose de una sociedad cuyo registro mercantil fue adosado con demanda, fue acertado el trámite desplegado por la operadora judicial de instancia, pues es palmario que en el registro mercantil que obra en el infolio se puede apreciar que el correo electrónico relacionado para las notificaciones judiciales es el siguiente:

gerencianacionalfamiparaiso@gmail.com

Este correo coincide con el expuesto en el escrito de nulidad por la togada apelante, quien, valga decirlo, incurre en un error protuberante al referir que la constancia de correo electrónico visible a folio 12 indica *"no se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, cuando lo cierto es que la misma dispone ***"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"***.

Lo anterior permite concluir que la comunicación del auto admisorio realizado por el despacho se surtió de acuerdo a derecho, como quiera que del aludido texto puede inferirse que la sociedad destinataria recibió el correo electrónico que le fuera remitido, *-mismo al que le fue enviada la demanda por parte de la actora-* siendo entonces su actuar negligente el que derivó en las sanciones impuestas por la Jueza de instancia.

Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión objeto de alzada al considerarse surtido plenamente la notificación de la demanda.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por la demandada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

El Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Radicado: 66001-31-05-003-2020-00182-01
Demandante: Claudia Clemencia Trujillo Echeverry
Demandado: Fami Paraíso S.A.S.

Código de verificación:

**102b1ebb787d25f74aca607d8daed6125a1d55d9c9720f64a89ad3cf56719
dc4**

Documento generado en 04/02/2022 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>